412

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2022-98-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 22 de Septiembre de 2022

Referencia: EXPTE. 503/2016

VISTO el Expediente N° 503/2016 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y las Resoluciones UIF Nros. 50 de fecha 31 de marzo de 2011, 111 de fecha 14 de junio de 2012, 140 de fecha 10 de agosto de 2012 y 26 de fecha 27 de marzo de 2019 y sus respectivas modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del expediente citado en el Visto, mediante la Resolución UIF N° 26 de fecha 27 de marzo de 2019 (fs. 213/218) (la "Resolución de Instrucción"), se ordenó instruir sumario (el "Sumario") tendiente a deslindar las responsabilidades que le pudieran corresponder a ANTASEL S.R.L., CUIT N° 30-71126802-9 (en adelante denominada indistintamente, la "Sociedad" y/o el "Sujeto Obligado" y/o "ANTASEL"), su órgano de administración y el/los oficial/oficiales de cumplimiento por haber incumplido *-prima facie-* las previsiones contenidas en el artículo 20 bis, el inciso a) del artículo 21 y el artículo 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y en el inciso a) del artículo 3°, los artículos 4 y 13 de la Resolución UIF N° 140/2012 y el artículo 3 bis de la Resolución UIF N° 50/2011.

Que el Sumario tuvo origen en la Nota de Requerimiento N° 561/2014 de fecha 5 de agosto de 2014, notificada a la oficial de cumplimiento de ANTASEL S.R.L. -Sra. Laura VALIENTE- al domicilio registrado por el Sujeto Obligado en el Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF)(v. fs. 1) y recepcionada con fecha 7 de agosto de 2014, según constancia de fs. 2.

Que ante la falta de respuesta, mediante Nota de Requerimiento N° 1/2015 de fecha 7 de enero de 2015 (v. fs. 3), la Dirección de Supervisión reiteró lo solicitado oportunamente. Dicha Nota fue devuelta a la UIF conforme surge de la documentación obrante a fs. 4.

Que en virtud de ello, se verificaron nuevamente los domicilios registrados por el Sujeto Obligado ante esta Unidad y de acuerdo a las constancias de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) (fs. 5/9), se reiteró lo requerido oportunamente mediante Nota de Requerimiento N° 32/2015 de fecha 23 de enero de 2015 (v. fs. 10), recepcionada en fecha 27 de enero de 2015, conforme surge del aviso de recibo agregado a fs. 11.

Que posteriormente se consultaron los domicilios de la firma ANTASEL S.R.L. en el Sistema de Antecedentes Comerciales NOSIS (v. fs. 12/13). A dichos domicilios fueron remitidas las nuevas Notas de Requerimiento N° 126/2015, 127/2015 y 128/2015 (v. fs. 14, 16 y 18), las cuales fueron devueltas al Organismo tal como se desprende de los avisos de recibo obrantes a fs. 15, 17 y 19.

Que en fecha 11 de noviembre de 2015 se suscribió la Nota de Requerimiento N° 1653/2015 (v. fs. 24), dirigida al domicilio fiscal indicado en la Constancia de Inscripción de la AFIP (v. fs. 23). Conforme surge del Acta de Constatación de fs. 25/26 y en virtud de los motivos allí señalados, la referida Nota no pudo ser notificada al Sujeto Obligado.

Que en esa instancia, verificados nuevamente los domicilios registrados en el SRO, el entonces titular de la Dirección de Supervisión suscribió la Nota de Requerimiento N° 1656/2015 (v. fs. 2018), la cual fuera diligenciada por una agente de esta Unidad en el domicilio registrado de la oficial de cumplimiento. Sin embargo, tal como se detalla en el Acta de Constatación de fecha 18 de noviembre de 2015, la misma no fue notificada toda vez que la oficial de cumplimiento no vivía más en dicho domicilio.

Que finalmente, mediante Nota de Requerimiento N° 1665/2015 de fecha 16 de diciembre de 2015 (v. fs. 30), se reiteró nuevamente lo requerido previamente, siendo debidamente notificado conforme se desprende del aviso de recibo obrante a fs. 31.

Que como consecuencia de la Nota de Requerimiento mencionada *ut supra*, la oficial de cumplimiento de ANTASEL contestó los requerimientos cursados por la UIF (v. fs. 32/74), constituyó domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin ratificar ni rectificar el domicilio del Sujeto Obligado ni el propio del SRO.

Que a través de la Nota de Requerimiento N° 2/2016 de fecha 22 de enero de 2016, se la intimó a tal efecto (v. fs. 75) y mediante las presentaciones obrantes a fs. 78/100 y 101/105 la oficial de cumplimiento de la Sociedad aportó nueva documentación.

Que conforme lo concluido en el informe preliminar emitido por la Dirección de Supervisión obrante a fs. 106/107, se envió a la oficial de cumplimiento de ANTASEL, la Nota UIF de Supervisión N° 138/2016 (v. fs. 108), mediante la cual, entre otros requerimientos, se la instó a que proceda a consignar en el SRO el domicilio actualizado del Sujeto Obligado.

Que la oficial de cumplimiento dio respuesta mediante nota obrante a fs. 110/112 indicando que actualizaría el referido domicilio, dando respuesta al resto de los requerimientos y adjuntando documentación respaldatoria (v. fs. 113/183).

Que, el día 29 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión emitió su informe técnico en el cual expresó que se habrían detectado –*prima facie*- incumplimientos a la normativa de la UIF en materia

de PLA/FT y, en consecuencia, sugirió la apertura de un sumario (fs. 184/185).

Que con fecha 8 de noviembre de 2018, la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta UIF emitió el Dictamen N° 470 obrante a fs. 199/204, en el que se expidió favorablemente sobre la vialidad de la apertura de un sumario.

Que en virtud de las conclusiones alcanzadas en la etapa investigativa llevada a cabo por esta Unidad, previa intervención del Consejo Asesor según certificación de fs. 212, el Presidente de la UIF resolvió la apertura del Sumario en los términos expuestos en la Resolución de Instrucción.

Que habida cuenta de ello, en la Resolución de Instrucción se imputaron los siguientes incumplimientos: (i) deficiencias en el Manual de Procedimientos de PLA/FT y su disponibilidad (ii) deficiencias en la política de identificación y conocimiento del cliente, y (iii) falta de actualización del domicilio registrado en el Sistema de Reporte de Operaciones (v. fs.216/217).

Que asumida la Instrucción y luego de realizadas las averiguaciones correspondientes, con fecha 17 de julio de 2019 se ordenó citar a (i) ANTASEL S.R.L. y (ii) a la Sra. Laura VALIENTE (DNI Nº 13.147.620) en su doble carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración de la Sociedad, y notificarlos de la apertura del Sumario a los fines de que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, presenten sus descargos y ofrezcan prueba, otorgándoles a tales fines la posibilidad de tomar vista de las actuaciones de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 250).

Que, consecuentemente la totalidad de los sumariados fueron debidamente notificados conforme surge del siguiente detalle: *(i)* ANTASEL S.R.L. con fecha 6 de septiembre de 2019 (v. fs. 256/257); y *(ii)* la Sra. Laura VALIENTE con fecha 27 de agosto de 2019 (v. fs. 253). Todo ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que a fs. 254/255 obra constancia de retiro del Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes por parte del Dr. Matías Alejandro GARCETE SUÁREZ en su carácter apoderado de los sumariados, conforme poder que en copia se acompañó a fs. 259/262, el cual otorga facultades suficientes para intervenir en las presentes actuaciones.

Que posteriormente, con fecha 4 de octubre de 2019, el Dr. Matías Alejandro GARCETE SUÁREZ, en su carácter de apoderado de ANTASEL y de la Sra. Laura VALIENTE, presentó los descargos y acompañó documental (v. fs. 271/305).

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, con fecha 15 de octubre de 2019, la Instrucción citó a prestar declaración a la totalidad de los sumariados a las audiencias fijadas para el día 12 de noviembre de 2019 y los intimó a acompañar los originales o copia certificada de la documentación presentada en copia simple a fs. 303/305 (v. fs. 306).

Que los sumariados fueron debidamente notificados de dicha citación e intimación conforme surge de la constancia de disponibilidad en el Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes obrante a fs. 342.

Que a fs. 307/308 se dejó constancia de la incomparecencia a las audiencias fijadas por parte de

ambos sumariados.

Que posteriormente, con fecha 19 de noviembre de 2019 los sumariados solicitaron se fijen nuevas audiencias y una prórroga para la presentación de la copia certificada de la documentación obrante a fs. 303/305, toda vez que no pudieron tomar vista de las actuaciones a través del Sistema de Notificaciones antes mencionado (v. fs. 309/310).

Que atento lo solicitado por los sumariados, la Instrucción, en fecha 22 de noviembre de 2019, citó a prestar declaración a los sumariados a las audiencias fijadas para el día 27 de noviembre de 2019 y les otorgó la prórroga requerida (v. fs. 311). Conforme surge de la constancia agregada a fs. 343 los sumariados fueron debidamente notificados a través del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes.

Que a fs. 312/314 obran agregadas las actas de las audiencias celebradas en fecha 27 de noviembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF Nº 111/2012.

Que, por otra parte, en esa misma fecha, los sumariados acompañaron la copia certificada de la documentación obrante a fs. 303/305 (v. fs. 316/319).

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la Resolución UIF Nº 111/2012, con fecha 28 de noviembre de 2019 la Instrucción dio por concluido el período probatorio y corrió traslado a los sumariados para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos presenten sus alegatos (v. fs. 315). Dicha providencia fue debidamente notificada conforme surge de la constancia agregada a fs. 344.

Que en tal sentido, los sumariados presentaron sus alegatos con fecha 3 de diciembre de 2019 (v. fs. 315/317).

Que a fs. 324 se designó nueva Instructora Sumariante en las presentes actuaciones en virtud de la renuncia del Instructor actuante a la planta de la Unidad.

Que en fecha 19 de diciembre de 2019 asumió la Instrucción la nueva Instructora Sumariante, tuvo por presentados los alegatos realizados por los sumariados y, en virtud de las facultades conferidas por los incisos a) y c) del artículo 8º de la Resolución UIF N° 111/2012, realizó una serie de advertencias respecto de las actuaciones sumariales, subsanando errores materiales y aclarando que, al no haberse afectado el debido proceso adjetivo ni el derecho de defensa de los sumariados y, habiéndose cumplimentado correctamente las etapas procedimentales de conformidad a lo establecido en la Resolución UIF N° 111/2012, no resultaba necesario tomar medida alguna además de las allí decretadas (v. fs. 331/333). Todo ello fue debidamente notificado a los sumariados conforme surge de las constancias agregadas a fs. 345 y 346/348.

Que finalmente, a fs. 339 se ordenó, como medida para mejor proveer conforme lo dispuesto en el artículo de la Resolución UIF N° 111/2012, efectuar consulta al Sistema de Reporte de Operaciones a fin de verificar los datos de registración del sujeto obligado y de la oficial de cumplimiento. Dicha consulta fue realizada y agregada a fs. 340.

Que con fecha 9 de diciembre de 2020, previa certificación del cumplimiento de la totalidad de las

etapas del Sumario obrante a fs. 350/352, se ordenó el pase de las actuaciones a la elaboración del presente Informe Final de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF Nº 111/12 (fs. 371/385).

Que, en su Informe Final, la Instrucción analizó cada una de las imputaciones y esbozó sus conclusiones teniendo en cuenta lo actuado en el presente Sumario y lo establecido por el inciso b) del artículo 3 de la Resolución UIF N° 111/2012, el cual prevé que: *"...las posibles infracciones reciben un encuadramiento o calificación legal que podrá ser variado en cualquier momento del procedimiento, en tanto se fundamentare en los mismos hechos que dieron lugar al sumario."*

Que respecto al cargo imputado en la Resolución de Instrucción referido a las deficiencias respecto del Manual de Procedimientos en materia PLA/FT, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) al haber tenido por acreditado el incumplimiento a lo establecido en el inciso a) del artículo 3° y en el artículo 4° de la Resolución UIF Nº 140/2012.

Que en la Resolución de Instrucción se imputó: *"1. Manual de procedimientos: no fue subsanado de acuerdo a las observaciones efectuadas mediante la Nota remitida a fs. 109.*

Que el manual no definía procesos tales como perfil del cliente, monitoreo de las operaciones, capacitaciones y auditorías. Tampoco estaba elaborado para la actividad periódica que realizaba el sujeto obligado.

Que el sujeto obligado no subsanó el error en la definición de cliente redactado en el manual de procedimiento, pese a que le fue requerido oportunamente por los agentes supervisores de esta Unidad.

Que este hecho, en principio configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 3° y en el artículo 4 de la Resolución UIF N° 140/2012".

Que dichos presuntos incumplimientos fueron constatados por la inspectora actuante de esta UIF y consignados en su informe técnico de fs. 184/185.

Que el artículo 3º de la Resolución UIF N° 140/2012 establece lo siguiente:

"A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis, 21 y 21 bis de la Ley Nº 25.246 y modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente Resolución.

La misma deberá contemplar, al menos, los siguientes aspectos:a)La elaboración de un manual que contendrá los mecanismos y procedimientos para la prevención de Lavado de Activos y Financiación de Terrorismo, que deberá observar las particularidades de su actividad...".

Que el artículo 4° de la Resolución UIF N° 140/2012 dispone: *"El manual de procedimientos para la prevención del Lavado de Activos y la Financiación de Terrorismo es el documento en el cual el Sujeto Obligado deberá desarrollar por lo menos las siguientes cuestiones:*

a. *Políticas de prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, adoptadas por la máxima autoridad conforme al artículo precedente.*
b. *Especificaciones del Programa de capacitación del personal.*
c. *Mecanismos que permitan constatar el conocimiento del manual de Procedimientos, por parte de los empleados y funcionarios.*
d. *Procedimientos de prevención para las áreas operativas.*
e. *Procedimientos coordinados para el control y monitoreo.*
f. *Metodologías y criterios para analizar y evaluar la información que permitan detectar operaciones inusuales y sospechosas, así como también el procedimiento para el reporte de las mismas.*
g. *Parámetros aplicados a los sistemas implementados de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, con carácter confidencial excepto para el Oficial de Cumplimiento, quienes actúan en el proceso de monitoreo, control, diseño y programación de los criterios implementados y aquellas personas que lo asistan en el cumplimiento de sus funciones.*
h. *Procedimientos de segmentación del mercado, de los fideicomisos y de las transacciones de los clientes en cada contrato, de acuerdo con la naturaleza específica de las operaciones, el perfil de los clientes, las características del mercado, las clases del producto o servicio, como así también cualquier otro criterio que a juicio del Sujeto Obligado resulte adecuado para generar señales de alerta cuando las operaciones de los clientes se aparten de los parámetros establecidos como normales.*
i. *Desarrollo y descripción de otros mecanismos que el Sujeto Obligado considere conducentes para prevenir y detectar operaciones de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.*
j. *Funciones asignadas al Oficial de Cumplimiento.*
k. *Procedimientos a seguir para atender a los requerimientos de información efectuados por la autoridad competente y por el Oficial de Cumplimiento.*
l. *Plazos y términos en los cuales cada funcionario o empleado del Sujeto Obligado debe cumplir, según las responsabilidades propias del cargo, con cada uno de los mecanismos de control para la prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.*
m. *Políticas y procedimientos de conservación de documentos.*
n. *Funciones de la auditoría y procedimientos de control interno establecidos tendientes a evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.*
ñ. El régimen sancionatorio para el personal del Sujeto Obligado, en caso de incumplimiento de los procedimientos específicos contra el Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, en los términos previstos por la legislación laboral vigente."

Que en su descargo, los sumariados no esbozaron argumentos específicos al cargo en cuestión, sino que sostuvieron que ANTASEL presentó ante esta Unidad un Manual de Procedimientos para la Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (en adelante el Manual) ajustado a la actividad y al giro comercial del sujeto obligado, el cual fue observado. En virtud de ello, indicaron que se realizaron ajustes y cambios mayormente en relación a los procesos de monitoreo de operaciones, auditorías y perfiles (v. fs. 271/272)).

Que, asimismo, adjuntaron a su descargo una nueva versión del referido Manual junto con el Acta de la Gerencia que aprobó las modificaciones realizadas (v. fs. 274/292).

Que en orden a los antecedentes del Sumario, las defensas de los sumariados, la documentación acompañada y la normativa aplicable, la Instrucción entendió que el cargo en análisis se encuentra probado toda vez que los incumplimientos fueron constatados y confirmados al momento de la verificación.

Que a mayor abundamiento, en oportunidad de la verificación extra-situ llevada a cabo por esta Unidad, mediante Nota UIF Supervisión N° 138/2016 de fecha 3 de agosto de 2016, se informó al Sujeto Obligado las deficiencias halladas respecto del Manual y se le requirió que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles adecuara dicho Manual y remitiera al Organismo una copia del mismo junto con el acta de aprobación certificada por escribano público (v. fs. 108).

Que no obstante haber contado con la oportunidad de subsanar las deficiencias señaladas por la Dirección de Supervisión, el Sujeto Obligado se limitó a corregir únicamente el error material consignado en la página 16 del ya mencionado Manual (v. fs. 110/111) y remitió a la UIF una copia del Manual con aquella corrección junto con el Acta de Gerencia de la sociedad N° 23 de fecha 11 de agosto de 2016, agregados a fs. 114/147 y fs. 148/150, respectivamente.

Que la Dirección de Supervisión concluyó en su Informe Técnico que: *"El manual de procedimientos no fue subsanado de acuerdo a las observaciones efectuadas por esta UIF mediante la nota de fs. 108, habiéndose mantenido el sujeto obligado en la postura de que el manual no presenta omisiones. Tal como se indicó al sujeto obligado a fs. 108, el manual no describe los procesos (cómo definirá perfiles, cómo efectuará el monitoreo de las operaciones, cómo llevará a cabo las capacitaciones y las auditorías) y no está elaborada para la actividad específica y diaria del sujeto obligado. El sujeto obligado asimismo se mostró remiso a subsanar el error en la definición de cliente (página 2 de su manual), pese a habérselo requerido. Por ello quien suscribe considera que incumple el artículo 4 de la Resolución UIF N° 140/2012. "*

Que las obligaciones impuestas por la normativa aplicable, ya citada previamente, responden a la Recomendación N° 18 del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI), y su nota interpretativa, la cual refiere que los sujetos obligados deben implementar programas para la PLA/FT que incluyan las políticas, procedimientos y controles internos para tales fines, teniendo en consideración el riesgo al que la entidad se encuentra expuesta para ser utilizada para fines criminales de LA/FT y las dimensiones de la actividad comercial.

Que a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en la normativa citada, son claras las obligaciones que comprenden a los sujetos obligados, quienes no sólo deben contar con un manual de procedimientos, sino que el mismo debe respetar un contenido mínimo a fin de efectivizar el cumplimiento de la política de PLA/FT.

Que en relación a la nueva versión del Manual de Procedimientos para la PLA/FT acompañado por los sumariados al momento de presentar su descargo la Instrucción entendió que no se han subsanado la totalidad de las observaciones realizadas por la Dirección de Supervisión de esta Unidad, toda vez que no describe los procesos para la definición de perfiles, monitoreo,

capacitaciones y auditoría.

Que en virtud de lo expuesto la Instrucción concluyó que la imputación por deficiencias del Manual de Procedimientos para la PLA/FT en infracción al inciso a) del artículo 3° y al artículo 4° de la Resolución UIF Nº 140/2012, se encuentra acreditada

Que respecto al cargo imputado en la Resolución de Instrucción referido a las deficiencias en la Política de Identificación y Conocimiento del Cliente, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS SESENTA MIL ($60.000) al haber tenido por acreditado el incumplimiento a lo establecido en los artículos 13 y 23 de la Resolución UIF N° 140/2012 en el marco, éste último, en función de lo dispuesto por el Art. 3 inc. b) de la Resolución UIF Nº 111/2012.

Que en la Resolución de Instrucción se efectuó la siguiente imputación: *"2. Identificación y conocimiento del cliente: la documentación que presentó el sujeto obligado fue un contrato de fideicomiso obrante a fs. 155/166, en el que mencionaba a la Sra. Laura VALIENTE como fiduciaria y a su vez socia del fiduciario. En ese mismo contrato se mencionaba al Sr. Héctor MORO- fiduciario- del cual no presentó su legajo. En relación con la Sra. VALIENTE, el sujeto obligado no cumplió con la diligencia en la identificación de su cliente, debido a que contaba solo con copia del documento de identidad, lo cual no constituye la conformación de un legajo... Asimismo, no acompañó la declaración jurada indicando estado civil profesión, oficio, industria o actividad principal que realice, sin perjuicio que de la constancia de AFIP se desprende que trabaja en forma autónoma. Tampoco acompañó documentación respaldatoria a fin de conocer el origen y licitud de los fondos operados por el cliente, tampoco para establecer su perfil.*

Que estos hechos, en principio configurarían un incumplimiento a los establecido en el artículo 13 de la Resolución UIF N° 140/2012."

Que dicho incumplimiento fue constatado por la supervisora de esta UIF y consignado en su informe técnico de fs. 184/185.

Que el artículo 13 de la Resolución UIF Nº 140/2012 dispone lo siguiente:

"Datos a requerir a personas físicas. Clientes Ocasionales-Habituales:

I. *En el caso de personas físicas que revistan el carácter de clientes ocasionales, los Sujetos Obligados deberán recabar de manera fehaciente, por lo menos, la siguiente información:*

a. *Nombre y apellido completos.*
b. *Fecha y lugar de nacimiento.*
c. *Nacionalidad.*
d. *Sexo.*
e. *Tipo y Número de documento de identidad que deberá exhibir en original y al que deberá extraérsele una copia. Se aceptarán como documentos válidos para acreditar la identidad, el Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica, Libreta de Enrolamiento, Cédula de Identidad otorgada por autoridad competente de los respectivos países limítrofes o Pasaporte.*
f. *C.U.I.L. (código único de identificación laboral), C.U.I.T. (clave única de identificación tributaria) o C.D.I. (clave de identificación). Este requisito será exigible a extranjeros en caso de*

corresponder.

g. *Domicilio real (calle, número, localidad, provincia y código postal).*
h. *Número de teléfono y dirección de correo electrónico.*
i. *Declaración Jurada indicando estado civil y profesión, oficio, industria o actividad principal que realice.*
j. *Declaración Jurada indicando expresamente si reviste la calidad de persona expuesta políticamente, de acuerdo con la Resolución UIF vigente en la materia.*

II- En el caso de personas físicas que revistan el carácter de clientes habituales se deberá requerir la información consignada en el apartado I y la documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente, conforme lo previsto en el artículo 20 de la presente".

Que en cuanto a las defensas, cabe reiterar que, en su descargo, los sumariados no esbozaron argumentos específicos al cargo en cuestión, sino que se limitaron a indicar que ANTASEL es actualmente fiduciaria del Fideicomiso Antares Nordelta I (FAN I) y del Fideicomiso Antares Nordelta II (FAN II) (v. fs. 272).

Que, asimismo, informaron que el FAN I construyó tres (3) edificios y siete (7) locales comerciales los cuales tienen todas sus unidades funcionales vendidas por boleto de compraventa, entregadas a sus propietarios y próximas a escriturar (v. fs. 272). En relación a ello acompañaron un listado con el detalle correspondiente a los compradores (v. fs.294/300).

Que, por otra parte, indicaron que el FAN II tenía proyectada la construcción de un edificio (v. fs. 272) y acompañaron un cuadro con información de los compradores de dicho edificio (v. fs. 294/301).

Que en relación a la observación realizada respecto del Sr. Héctor Miguel MORO, los sumariados informaron que fue socio de ANTASEL por un breve período (v. fs. 272), acompañaron el acta de reunión de socios de donde se desprende su renuncia (v. fs. 303/305) e informaron sus datos personales (v. fs. 272).

Que en lo atinente a las imputaciones realizadas en relación al deber de debida diligencia respecto de la Sra. Laura VALIENTE, los sumariados no han esbozado defensa alguna en su descargo.

Que el Sujeto Obligado en oportunidad de la verificación informó que es fiduciaria del Fideicomiso Antares Nordelta I, cuya única beneficiaria final en ese momento era la Sra. Laura Valiente, también oficial de cumplimiento del Sujeto Obligado y fiduciante.

Que al respecto, la Dirección de Supervisión señaló en su Informe Técnico de fs. 184/185 que: *"La documentación acompañada perteneciente a la Sra. Laura Valiente, no constituye un legajo de cliente propiamente dicho. Si bien algunos datos pueden obtenerse de la copia del DNI adjunta, no contempla las obligaciones establecidas por la Resolución UIF N° 140/2012. El sujeto obligado no cumple con una debida diligencia en la identificación de su cliente, contar con copia del DNI no constituye la conformación de un legajo de cliente. No acompañó una declaración jurada indicando estado civil y profesión, oficio, industria o actividad principal que realice el cliente. Sin perjuicio de que de la constancia de AFIP se desprende que trabaja en forma autónoma, el sujeto obligado no realizó una debida diligencia y no dejó constancia en el legajo del cliente, específicamente a qué se dedica*

esa persona, cuál es su actividad (contradiciendo lo previsto en la página 8 de su manual que hace referencia al Anexo II del mismo en el cual dispone que el cliente debe completar dicha declaración jurada). Tampoco acompañó documentación respaldatoria a fin de conocer el origen y licitud de los fondos operados por el cliente, ni para establecer un perfil, incumpliendo el artículo 13 ap. II de la Resolución UIF N° 140/2012 y lo establecido en la página 8 de su manual. No consta tampoco la dirección de correo electrónico y teléfono del cliente, tal como exige la Resolución UIF aplicable."

Que la documentación relativa a la Sra. Laura VALIENTE agregada a fs. 180/183, no puede considerarse como un legajo personal en el que el Sujeto Obligado haya recopilado la documentación e información identificatoria recabada.

Que en relación al Sr. Héctor MORO, surge del Informe de Supervisión mencionado que el Sujeto Obligado no acompañó su legajo (v. fs.185).

Que en cuanto a las defensas de los sumariados, el hecho de que el Sr. Héctor MORO hubiera pertenecido a la sociedad por un breve período de tiempo no implica que no debieran contar con su legajo.

Que si bien surge del Acta de Reunión de Socios N° 1 de fecha 6 de julio de 2010, que el Sr. MORO renunció al cargo de gerente titular de la sociedad y transfirió sus cuotas sociales a favor de la Sra. Laura VALIENTE y el Sr. Oscar Rodolfo STEFANI, esa renuncia no implica cesión de derechos en el Fideicomiso Antares I.

Que tal como surge del contrato de fideicomiso obrante a fs. 155/166 el Sr. MORO no sólo suscribió el mismo en representación de la firma ANTASEL, sino que también lo hizo en su carácter de fiduciante y se constituyó como beneficiario junto con los otros dos fiduciantes, la Sra. VALIENTE y el Sr. STEFANI.

Que la Dirección de Supervisión mediante Nota UIF Supervisión N° 138/2016 de fecha 3 de agosto de 2016, requirió al Sujeto Obligado que remitiera copia del contrato de fideicomiso y toda otra documentación de respaldo pertinente para la identificación de los fiduciantes y beneficiarios así como los legajos de los fiduciantes y fiduciarios.

Que así las cosas, cabe concluir que la Dirección de Supervisión requirió los legajos de la Sra. Laura VALIENTE y el Sr. Héctor MORO en su carácter de fiduciantes y beneficiarios del fideicomiso administrado por ANTASEL y no en virtud de su carácter de socios de ANTASEL S.R.L.

Que consecuentemente, el hecho de que el Sr. MORO renunciara y transfiriera sus cuotas sociales de ANTASEL en el año 2010, no eximía al Sujeto Obligado a presentar su legajo ante el requerimiento realizado por esta Unidad pues el Sr. Moro, conforme surge de las constancias de autos, continuaba como fiduciante y beneficiario del Fideicomiso Antares administrado por la referida firma, ANTASEL S.R.L.

Que, por último, en relación al legajo del Sr. MORO, cabe destacar que la información brindada por los sumariados en su descargo no resulta suficiente para considerar que el incumplimiento fuera subsanado.

Que la Dirección de Supervisión en su Informe Técnico concluyó que ANTASEL no sólo carecía de un legajo completo de fiduciantes y beneficiarios, sino que además las mismas personas físicas resultan ser fiduciarios y fiduciantes y, una de ellas, la única beneficiaria del fideicomiso, y que al ser preguntado, no indicó los montos involucrados en la operatoria del fideicomiso, limitándose a indicar los montos al cierre de junio y diciembre 2015 (v. fs. 185).

Que atento al análisis del cargo realizado y en virtud de las facultades conferidas por el inciso b) del artículo 3º de la Resolución UIF N° 111/2012, la Instrucción entendió que no sólo resulta de aplicación el artículo 13 de la Resolución UIF N° 140/2012 sino también el artículo 23 de dicha Resolución el cual prevé la conformación de los legajos de los clientes.

Que el referido artículo 23 de la Resolución UIF N° 140/2012 establece: *"El legajo del cliente deberá contener las constancias del cumplimiento de los requisitos prescriptos en los artículos 11 a 17 (según corresponda) y 20 de la presente resolución.*

Asimismo, deberá incluir todo dato intercambiado entre el cliente y el Sujeto Obligado, a través de medios físicos o electrónicos y cualquier otra información o elemento que contribuya a reflejar el perfil del cliente o que el Sujeto Obligado considere necesario para el debido conocimiento del cliente.

Cuando el Legajo del Cliente sea requerido por esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, deberá remitirse, junto con el mismo, las constancias que prueben el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado f) del artículo 21 de la presente resolución.

A los fines de posibilitar la determinación del perfil y la conformación del legajo de cliente (previstos en el artículo 20 y en el presente), por parte de los Sujetos Obligados que se vinculen con sus clientes a través de otras personas físicas o jurídicas, estas últimas deberán remitir a los primeros —por la vía que entiendan más apropiada (fotocopias, escaneos, etc.)— la documentación exigida en los artículos 13 y 14 (apartados I y II) y 15 a 17, según corresponda. Con excepción de lo indicado precedentemente, los Sujetos Obligados no podrán compartir, en ningún caso, las acciones que hubieran realizado en cumplimiento de la presente resolución (determinación del perfil del cliente, inusualidades detectadas, reportes efectuados, etc.), conforme lo previsto en el artículo 21 inciso c. de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias."

Que en virtud los antecedentes obrantes en autos, lo manifestado en el Informe de Supervisión y, toda vez que los sumariados no han desvirtuado el cargo imputado, la Instrucción concluyó que la imputación por deficiencias en la Política de Identificación y Conocimiento del Cliente en infracción a los artículos 13 y 23 de la Resolución UIF Nº 140/2012, se encuentra acreditada.

Que respecto al cargo referido a la falta de actualización del domicilio registrado en el Sistema de Reporte de Operaciones, la Instrucción sugirió la aplicación de un multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) al haber tenido por acreditado el incumplimiento a los artículos 2º y 3º bis de la Resolución 50/2011.

Que la Resolución de Instrucción realizó la siguiente imputación: *"3. Domicilio registrado en el Sistema de Reporte de Operaciones: el sujeto obligado no actualizó su domicilio en el SRO de esta Unidad, no obstante habérselo requerido (fs. 75 y 108) y habiéndose comprometido a realizarlo en la*

nota presentada a fs. 110/112.

Que este hecho en principio configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° bis de la Resolución UIF N° 50/2011.

Que el artículo 3º bis de la Resolución UIF Nº 50/2011, establece lo siguiente: *¨Los Sujetos Obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, deberán presentar ante la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA la documentación respaldatoria de su inscripción en el Sistema de Reporte de Operaciones dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos posteriores a su registración en la página web www.uif.gob.ar. La misma deberá ser presentada en la Mesa de Entradas de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA en forma personal o remitirse vía postal. En caso que el Sujeto Obligado sea una persona física, deberá acompañar una nota suscripta por el mismo, en la que conste: a) Copia del documento que acredite su identidad (Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica, Libreta de Enrolamiento, Cédula de Identidad otorgada por autoridad competente de los respectivos países limítrofes o Pasaporte); b) Constancia de Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.), Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o Clave de Identificación (C.D.I.); c) Domicilio real (calle, número, localidad, provincia y código postal), número de teléfono, dirección de correo electrónico y actividad principal que realice; d) De corresponder, copia certificada de la autorización otorgada por el Órgano Específico de Contralor c de la inscripción en la matrícula del Colegio Público o Consejo Profesional competente para desarrollar dicha actividad.*

En caso que el Sujeto Obligado sea una persona jurídica, deberá acompañar una nota suscripta por la autoridad máxima de la misma, en la que conste: a) Denominación o razón social, domicilio legal (calle, número, localidad, provincia y código postal), número de teléfono, dirección de correo electrónico y actividad principal que realice; b) Copia del estatuto social actualizado; c) Constancia de Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o Clave de Identificación (C.D.I.) de la persona jurídica; d) De corresponder, copia certificada de la autorización otorgada por el Órgano Específico de Contralor competente para desarrollar la actividad que realiza; e) Nombre y apellido del Oficial de Cumplimiento, cargo que reviste en el órgano de administración de la persona jurídica, domicilio real (calle, número, localidad, provincia y código postal), domicilio especial (calle, número, localidad, provincia y código postal), número de teléfono y dirección de correo electrónico; f) Copia del documento que acredite la identidad del Oficial de Cumplimiento (Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica, Libreta de Enrolamiento, Cédula de Identidad otorgada por autoridad competente de los respectivos países limítrofes o Pasaporte); g) Constancia de Código Único de Identificaciór Laboral (C.U.I.L.), Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o Clave de Identificación (C.D.I.) del Oficial de Cumplimiento; h) Copia certificada del acta del órgano decisorio en la que obre el cargo que ocupa el Oficial de Cumplimiento en el órgano de administración de la persona jurídica (en caso de tratarse de Organismos Públicos, resultará suficiente copia de la Resolución de su designación en el cargo); i) Copia certificada del acta del órgano decisorio o constancia en la que obre la designación del Oficial de Cumplimiento.

Para el supuesto de haber designado un Oficial de Cumplimiento suplente, el Sujeto Obligado deberá, asimismo, acompañar la documentación mencionada en los incisos e), f), g), h) e i) indicados en el párrafo precedente respecto a éste último¨.

Que en relación a la defensa, los sumariados no esbozaron argumentos relativos al cargo en cuestión, sino que manifestaron que en fecha 6 de septiembre de 2019, la Sra. Laura VALIENTE y ANTASEL S.R.L. procedieron a registrarse ante el Administrador SRO de la UIF, con intervención de su letrado apoderado el Dr. Matías Alejandro GARCETE SUÁREZ.

Que tal como surge de la constancia de consulta al SRO realizada como medida para mejor proveer y agregada a fs. 340, los sumariados no han cumplido con el requerimiento de actualizar su domicilio, siendo su última actividad en el sistema el 15 de febrero de 2019 y no el 6 de septiembre de 2019, conforme sostuvieron en su descargo.

Que cabe agregar que si bien la normativa aplicable al momento en que los hechos objeto del presente sumario tuvieron lugar, no exigía de manera explícita la obligación de actualizar los datos de registración del Sujeto Obligado y del oficial de cumplimiento, dicha obligación se infiere de los artículos 2º y 3º bis, pues la finalidad de dicha registración, tal como surge del considerando de la Resolución UIF N° 50/2011 es posibilitar la identificación de estos sujetos como de sus oficiales de cumplimiento, facilitando el contacto permanente y fluido entre los señalados sujetos y la UIF, además de tratarse de un paso previo para la remisión de los reportes de operaciones sospechosas a través de Internet.

Que en virtud de las facultades conferidas por el inciso b) del artículo 3º de la Resolución UIF N° 111/2012 la Instrucción consideró que no sólo resulta infringido lo dispuesto en el artículo 3º bis de la Resolución UIF N° 50/2011, sino también lo establecido en el artículo 3º de la referida Resolución

Que atento lo expuesto cabe concluir que la imputación por falta de actualización del domicilio registrado en el Sistema de Reporte de Operaciones de esta Unidad en infracción a los artículos 3° y 3° bis de la Resolución UIF N° 50/2011, se encuentra acreditada.

Que en este estado, y luego del análisis de las distintas infracciones imputadas, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8, artículo 14 de la Ley Nº 25.246, y que el inciso f), artículo 1, de la Ley Nº 19.549 establece para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que de acuerdo con las competencias ya señaladas y en línea con lo establecido en los estándares internacionales, la UIF es la autoridad de aplicación de un régimen sancionatorio tendiente a deslindar las responsabilidades respecto de los incumplimientos constatados y penalizar las

conductas contrarias a la legislación vigente en materia de PLA/FT.

Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica, o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF, será pasible de sanción de multa.

Que, por su parte, el inciso 2 del artículo 24 de la Ley Nº 25.246 establece que la misma sanción aplicable a las personas humanas que actúen como órgano ejecutor, será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor.

Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas con los estándares internacionales en la materia, toda vez que la Recomendación Nº 35 del GAFI establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, y que las mismas deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas, sino también a sus directores y a la alta gerencia.

Que asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables, y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que en cuanto al monto de las multas aplicables el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 dispone que las infracciones a sus disposiciones serán sancionadas con una multa de una (1) a diez (10) veces del valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción.

Que por su parte, el inciso 3 del referido artículo establece un monto mínimo y un máximo de la multa (entre $10.000 y $100.000 pesos) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que en lo que hace a la potestad para establecer el *quantum* de las multas, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (*conf. "Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25246 – Dto. 290/07 art. 25" sentencia de la C.A.C.A.F, Sala V, de fecha 19/09/2017; "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia de la C.A.C.A.F. del 27.05.1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia de la C.A.C.A.F., sala III, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA - Resolución Nº 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. Nº 893- sentencia de la C.A.C.A.F., sala V, del 19.07.2006; y "Transatlantico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA- Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia de la C.A.C.A.F., sala II, del 10.07.2012, entre otros*).

Que, sin embargo, debe indicarse que el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que en definitiva, no resulta exigible una determinada correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia C.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

Que, a los fines del establecimiento del *quantum* de las sanciones, se tuvieron en especial consideración las circunstancias que a continuación se detallan.

i. La naturaleza de cada uno de los incumplimientos detectados;
ii. El tipo de sujeto obligado.
iii. Respecto del Manual de Procedimientos para la PLA/FT, indicar que su confección y posterior disponibilidad –y constante actualización- para los funcionarios y empleados es de vital importancia ya que es el documento en el que se plasman por escrito todas las políticas y procedimientos para la PLA/FT del sujeto obligado. En relación con ese punto, se tendrá también en consideración que ANTASEL acompañó en etapa sumarial una nueva versión del Manual de Procedimientos para la PLA/FT, subsanando parcialmente las observaciones realizadas en la etapa de la verificación extra situ;
iv. La trascendencia de identificar y conocer al cliente, recabando todos los datos e información requerida por la normativa exigible y plasmarla en un legajo que deberá ser puesto a disposición de la UIF ante su requerimiento;
v. Lo neurálgico que resulta la inscripción del Sujeto Obligado y su oficial de cumplimiento y la actualización de los datos inscriptos a fin de mantener un contacto permanente y fluido entre los señalados sujetos y la UIF. vi. El presente Sumario es el primer antecedente ante la UIF que registra la Sociedad.

Que, en función de los factores de ponderación señalados *ut supra*, la Instrucción formó su sana convicción respecto de los montos de las sanciones aconsejadas.

Que se comparten las conclusiones a las que arribó la Instrucción en el informe final respecto de la acreditación de los cargos endilgados en la Resolución de Instrucción y de los montos de las multas propuestos, por considerarlos razonables y proporcionales a los cargos imputados.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y N° 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declárase la responsabilidad e impóngase a la Sra. Laura VALIENTE (DNI Nº 13.147.620), en su doble carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración de ANTASEL S.R.L., la sanción de multa por la suma total de PESOS CIENTO SESENTA MIL ($ 160.000), **por los incumplimientos acreditados a lo dispuesto en los artículos 20 bis, el inciso a) del artículo 21 y el artículo 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y en el inciso a) del artículo 3º, los artículos 4, 13 y 23 de la Resolución UIF Nº 140/2012 y los artículos 3° y 3° bis de la Resolución UIF N° 50/2011**, conforme el siguiente detalle:

1.1. Multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) por la falta las deficiencias en el Manual de Procedimientos para la PLA/FT, en infracción al inciso a) del artículo 3º y al artículo 4º de la Resolución UIF N° 140/2012.

1.2. Multa de PESOS SESENTA MIL ($60.000) por las deficiencias en la política de identificación y conocimiento del cliente en infracción a los artículos 13 y 23 de la Resolución UIF N° 140/2012.

1.3. Multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) por la falta de actualización de datos en el SRO en infracción a los artículos 2 y 3 bis de la Resolución 50/2011.

ARTÍCULO 2°.- Declárase la responsabilidad e impóngase a ANTASEL S.R.L (CUIT Nº 30-71126802-9), idéntica sanción que la indicada en el artículo 1 de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 24 de la Ley Nº 25.246.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese e intímese a los sumariados a hacer efectivo el pago de las multas impuestas dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública *–eRecauda-* (https://erecauda.mecon.gov.ar) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos Nº 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA – SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 – CUIT Nº 33-71213056-9). Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara los sumariados que han efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 4º.- Hágase saber a los sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Nº 25.246 y el artículo 25 del Decreto Nº 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley Nº 19.549.

ARTÍCULO 5º.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2022.09.22 15:09:10 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.22 15:09:21 -03:00